

LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ

ABOGADO – CONSULTOR

Señores:

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

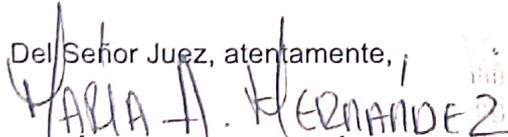
REFERENCIA : PROCESO VERBAL SIMULACIÓN RELATIVA
DEMANDANTE : MYRIAN CRUZ CARVAJAL
DEMANDADOS : MARÍA AURORA HERNÁNDEZ Y OTROS
RDIACADO : 2020 – 0084

MARÍA AURORA HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.772.053 expedida en Bogotá, con todo respeto me dirijo a su Despacho para manifestar que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.883.519 expedida en Bogotá, vecina y residente en esta ciudad Capital, con tarjeta profesional número 279.784 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, **CONTESTE** el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, en fin, ejercer este mandato, con amplias facultades para obtener el éxito del mismo. (Artículo 77 del Código General del Proceso).

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez, atentamente,

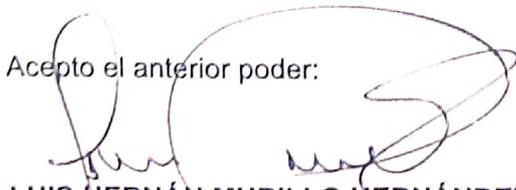


MARÍA AURORA HERNÁNDEZ

C.C. No. 52.772.053 expedida en Bogotá

Correo electrónico: mah8019@hotmail.com

Acepto el anterior poder:


LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ

C.C. No. 79.883.519 de Bogotá

T.P. No. 279.784 del C. S. de la J.

Correo electrónico: murilloluisabogado@hotmail.com

Av. Jiménez No. 9 – 14 Ofc. 409 Edificio Zapata, Cel. 311 - 2929028 Bogotá, Correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com

Señores:

Banco Banca Mia

Ciudad

MARIA AURORA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.772.053 DE Bogotá, en mi condición de titular de créditos adquiridos con esa entidad, con el debido respeto me permito elevar **DERECHO DE PETICIÓN** para que se me informe sobre los siguientes puntos relacionados.

1. Se sirva informar los créditos solicitados por la suscrita informando los montos solicitados y las fechas desembolsos de los créditos que hubiera solicitado para los años 2014 a 2019.

Lo anterior lo solicito en ejercicio que me asiste como titular del crédito y lo requiero para trámites personales por la acción que se ha instaurado ante el Juzgado 22 Civil Municipal contra la suscrita para la liquidación de la sociedad conyugal radicación 2020 - 008400. **CUYA RESPUESTA PUEDE SER DIRIGIDA DIRECTAMENTE AL JUZGADO UBICADO EN LA CARRERA 10 No. 14 - 33 piso 8 EDIFICIO MORALES DE BOGOTÁ**

Los fundamentos de derecho de mi petición son:
Artículos 23 de la Constitución Nacional.
Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones y respuestas en la dirección: Av. Jiménez No. 9 - 14 ofc 409 Edificio Zapata de Bogotá. Correo electrónico mh8019@hotmail.com

Pido con todo respeto se acceda a la anterior solicitud por ser legal y constitucionalmente procedente

Atentamente

MARIA AURORA HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía 52.772.053 DE Bogotá

Señores:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Ciudad

MARIA AURORA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.772.053 DE Bogotá, en mi condición de titular de créditos adquiridos con esa entidad, con el debido respeto me permito elevar **DERECHO DE PETICIÓN** para que se me informe sobre los siguientes puntos relacionados.

1. Se sirva informar si la suscrita contaba con ustedes un ahorro programado.
2. Se sirva informar si para el año 2014 al año 2019, que dineros se encontraba en esa entidad, y en caso de existir la fecha que fueron retirados.

Lo anterior lo solicito en ejercicio que me asiste como titular del crédito y lo requiero para trámites personales por la acción que se ha instaurado ante el Juzgado 22 Civil Municipal contra la suscrita para la liquidación de la sociedad conyugal radicación 2020 - 008400. **CUYA RESPUESTA PUEDE SER DIRIGIDA DIRECTAMENTE AL JUZGADO UBICADO EN LA CARRERA 10 No. 14 - 33 piso 8 EDIFICIO MORALES DE BOGOTÁ**

Los fundamentos de derecho de mi petición son:
Artículos 23 de la Constitución Nacional.
Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones y respuestas en la dirección: Av. Jiménez No. 9 - 14 ofc 409 Edificio Zapata de Bogotá. Correo electrónico mh8019@hotmail.com

Pido con todo respeto se acceda a la anterior solicitud por ser legal y constitucionalmente procedente

Atentamente

MARIA AURORA HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía 52.772.053 DE Bogotá

BOGOTÁ 1 DE DICIEMBRE ¹² del AÑO 2014.

MARTES
CERO

HOY YO MARIA ADROZA HERNANDEZ CON C.C. 521772053 B/TA. EMPEZAMOS EL NEGOCIO DE LA VENTA DE LOS GANANCIALES O LO QUE LE PUEDA CORRESPONDER A LA SRA SOLEDAD CARVAJAL VIUDA DE CRUZ CON C.C. 20259554 DE BOGOTÁ. SOBRE EL PREDIO QUE QUEDA UBICADO EN LA CALLE 41 # 78166 PERIODISTAS FENNEY BOGOTÁ, Y CON EL COMPROMISO DE QUE SE HAGA UNA FIRMA OFICIAL. LEGAL ANTE UNA NOTARIA. UNA VEZ SE INSTAURE EL PROCESO DE JUICIO DE SUCCESION. MIENTRAS TANTO COMO PERSONAS ADULTAS. Y CON PLENO CONOCIMIENTO HACEMOS LA VENTA EN PALABRA EN PRESENCIA DE LA SRA BLANCA FLORES CRUZ CARVAJAL EN CALIDAD DE HIJA Y TESTIGO DE TAL NEGOCIO. CON C.C. 41793321 DE BOGOTÁ Y SE ABRE EL NEGOCIO CON 11'000.000 ONCE MILLONES DE PESOS.

* Soledad Carvajal
C.C. 20259554 Bogotá

Soledad Carvajal
20259554 Bogotá

Blanca Flores Cruz
41793321 Bogotá

Heza, pero no dejes de remar hacia la orilla.

Proverbio ruso

41793321 Bogotá



FEBRERO

L	M	M	J	V	S	D
M	T	W	T	F	S	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29						

Doctora:
CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
CIUDAD

REFERENCIA : NULIDAD DE ESCRITURA
RADICADO : 2020-00084
DEMANDANTE : MYRIAN CRUZ CARVAJAL
DEMADNADO : MARIA AURORA HERNNADEZ Y OTRO

LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.883.519 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 279.784 del C. S., de la J., en mi calidad de apoderado de la demandada señora **MARIA AURORA HERNÁNDEZ**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, me permito **DAR CONTESTACIÓN** a la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, tal como se demuestra con la documentación allegada.

SEGUNDO: No me consta, toda vez que mi poderdante la señora **MARIA AURORA HERNANDEZ**, no tiene conocimiento de los problemas familiares que se presentaban en el núcleo familiar **CRUZ CARVAJAL**, me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso. De igual forma nada tiene que ver con el asunto de la presente demanda, ya que mi representada solo adelanto un acto jurídico.

TERCERO: No me consta, puesto que mi poderdante como se indicó en el hecho anterior no tiene conocimiento de las situaciones y problemáticas que se suscitaban en el núcleo familiar. En cuanto al estado de salud

conforme las manifestaciones de mi cliente, no me constan lo que se afirma en la demanda, sin embargo, para el momento del acto jurídico se encontraba en plenas facultades mentales y prueba de ello, es que la demanda solo está sustentada en afirmaciones pero no se aporta prueba puesto que con la demanda no se allego ninguna prueba de la misma, en consecuencia, no deja de ser más que una apreciación que trasciende a especulaciones, hechas por la parte actora.

CUARTO: Frente a este hecho, reitero que mi poderdante la señora MARIA AURORA HERNANDEZ, no le consta y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, de igual forma no es objeto que nada tiene que ver con las pretensiones de esta demanda.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: Frente a este hecho, ha de indicar que el mismo se encuentra presentado anti técnicamente, ya que hace referencia a varios hechos sobre los cuales me pronuncio a continuación:

A la afirmación ...” en dicho proceso se puede notar que la señora Soledad Carvajal de Cruz, vendió sus gananciales, **sin saber lo que estaba haciendo**” ... tiene dos componentes, uno cierto el cual se acepta, lo pertinente a que la señora Soledad Carvajal de Cruz vendió sus gananciales, pues de ello da fe la escritura suscrita hoy objeto de la demanda, el otro componente, el cual se subraya y se resalta en negrilla, manifiesta mi representada que no es cierto, pues que al momento de firma la escritura señora SOLEDAD se encontraba lucida y con este acto solo se está perfeccionando la negociación de la venta de un bien que mi poderdante la señora MARIA AURORA HERNANDEZ, le había comprado.

De otro lado, a mi poderdante no le consta que la señora SOLEDAD CARVAJAL DE CRUZ, fuese el único bien patrimonial, ya que mi poderdante solo efectivizó el negocio que había realizado con la señora SOLEDAD, como fue hacer valer sus derechos de la cesión respecto de la cuota parte del bien inmueble que era propietaria.

De igual forma el apoderado de la parte actora está tomando como punto de referencia la edad de quien vendió los derechos gananciales y de este

concepto para fundamentar la falta de requisitos de la escritura suscrita, el cual no aplica para el caso en puntual, pues al momento de la firma la señora Soledad Carvajal de Cruz no presentaba ninguna limitación física ni mental, toda vez que la misma fue presenciada por el Notario, quien como guardador de la buena fé, que la causante se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales.

OCTAVO: No me consta, ya que reitero que mi poderdante solo perfeccionó el acto jurídico de la compra de unos derechos que le pudieran corresponder a la señora SOLEDAD CARJAL DE CRUZ, así como a la señora BLANCA FLOR CRUZ CARVAJAL.

NOVENO: Freten a este hecho, quien acciona hace referencia a varios aspectos, los cuales se despachan de la siguiente manera:

A la afirmación relacionada con el objeto, la fecha, numero, lugar de autorización, firma de la escritura y valor de la venta, el proceso de sucesión que cursa en el juzgado indicado, es cierto, por cuanto mi poderdante estuvo presente en la perfección del acto jurídico celebrado entre las partes.

Respecto de las manifestaciones que se hace en cuanto al domicilio y la residencia de la vendedora y la ubicación del predio, son ciertas.

Frente a las demás manifestaciones son apreciaciones del apoderado de la parte actora en donde infiere donde se puede firmar la escritura, sin embargo, al igual que temas anteriormente despachados, no dejan de ser conjeturas, insinuaciones, sin fundamento legal que afectan el buen nombre y reputación de mi prohijada, por tal motivo no se acepta lo manifestado por la parte actora, de otro lado, al indicio manifestado por la parte actora, de la razón por la cual las partes intervinientes en el negocio de compraventa, tomaron la decisión de desplazarse hasta Tabio y suscribir allí la escritura es un tema de mera liberalidad de los interesados y no le asiste derecho alguno a la parte actora, para siquiera sugerir un indebido proceder de mi prohijada y de los demás intervinientes en el acto jurídico celebrado entre los intervinientes en la firma de la escritura.

Cabe resaltar, que la persona quien los asesoro en el negocio, indico los documentos requeridos, proyecto el borrador de la minuta (Dr. Carlos Ahumada), tiene su domicilio en dicho municipio y maneja sus negocios en la notaria referida.

DÉCIMO: No me consta, que la venta hecha por la señora SOLEDAD CARVAJAL DE CRUZ, fuera su único bien ya que mi poderdante solo realizó un negocio jurídico respecto del bien inmueble con folio de matrícula 50S - 466716, en cuanto a unos derechos que le pudieran corresponder en la sucesión de su difunto esposo.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

DÉCIMO SEGUNDO: Este hecho, tiene varios componentes según la manifestación de quien acciona, a los cuales mi representada la señora MARIA AURORA HERNANDEZ, manifiesta que ella con la firma perfeccionó un negocio jurídico con la señora SOLEDAD CARVAJAL DE CRUZ, y para el momento de la firma de la misma la mencionada señora se encontraba en un buen estado de salud, y la documentación aportada fue la requerida por la notaria.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto, que la señora SOLEDAD CARVAJAL CRUZ, que por su avanzada edad, no se encontraba en plenas facultades para la firma de la escritura, reiterando que la misma se debió a la persona que las oriento para la firma de la escritura que puede realizarse en cualquier notaria, y no como lo expresa el apoderado de la parte actora que se debió haber firmado en Soacha o Bogotá, son solamente apreciaciones citadas por este, ya que las firmas de la escrituras se pueden realizar en cualquiera del territorio nacional y la imposición en que funda su demanda, es un desatino jurídico.

Y respecto de la supuesta conveniencia de la señora BLANCA FLOR CRUZ CARVAJAL y la compradora, que derivó en una venta carente de legalidad y moralidad tal como lo indica, no deja de ser más que una injuria, una calumnia, una afirmación maliciosa por parte del apoderado de la parte actora.

DÉCIMO CUARTO: Parcialmente cierto respecto que la señora BLANCA FLOR CRUZ CARVAJAL junto con su madre vivían juntas, respecto de las demás manifestaciones a mi poderdante no le consta respecto de la administración de los bienes de esta.

De otro lado, la venta no consentida, la supuesta nulidad relativa y las razones de la misma, no dejan de ser más que conjeturas, conclusiones ligeras de quien representa los derechos de la parte actora, del caso concluir, que mi representado solo perfeccionó un acto jurídico.

DÉCIMO QUINTO: No es cierto, que los dineros derivados del acto jurídico celebrado entre las partes, no se hubieran entregados ya que mi poderdante la señora MARIA AURORA HERNANDEZ, tuvo que sacar un préstamo para cumplir con lo pactado entre las partes, así como unas sumas de dinero que tenía en el Fondo Nacional de Ahorro, donde contaba con un ahorro programados y en este hecho quiero manifestar al señor Juez que mi poderdante para adquirir la totalidad del bien ha realizado varias compras de derechos a herenciales a los herederos del señor JOSE VICENTE CRUZ FERNANDEZ, demostrando de esta manera que mi representada cuenta con los recursos económicos que demuestran que esta si contaba con los recurso para el pago, y no como de manera errara quiere hacer ver el apoderado de la parte actora, hasta al punto que mi representada se ha sentado con la demandante sin llegar algún acuerdo respecto del precio de la cuota parte que le puede corresponder del derecho de cuota de su señor padre.

Respecto de las demás manifestaciones a mi poderdante no le consta respecto de la disposición de los dineros que está pago respecto del acto jurídico celebrado y mal haría se le obligue a rendir cuentas de un tercero.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto, que el acto jurídico celebrado por mi poderdante junto con la señora SOLEDAD CARVAJAL DE CRUZ y BLANCA FLOR CRUZ se evidencie vicio alguno, puesto como se ha manifestado en toda esta defensa fue un acto jurídico mediante el cual mi poderdante compro unos derechos de un bien que se perfeccionó con la firma de la citada escritura y el precio indicado fue el acordado por las partes.

De otro lado, quiero resaltar que mi poderdante era conoedora de lo que estaba comprando respecto de los derechos que le pudieran corresponder en la sucesión de su esposo JULIO VICENTE CRUZ, ya que esa venta solo correspondía al 50% del bien mencionado, no obstante la misma ha procedido a comprar los derechos que le puedan corresponder a los herederos de los citado señor con la finalidad de ser propietaria del 100% por ciento del inmueble.

DÉCIMO SÉPTIMO: Frente a este hecho quiero resaltar que no existió ningún vicio de consentimiento, ya que los términos del acto jurídico se hicieron conforme al acuerdo por las partes que intervinieron en el negocio. De otro lado, el no haber hecho la discriminación antes indicada, no son prueba alguna ya que las partes empezaron su negociación desde el 01 de diciembre de 2014, tal como se demuestra con el documento firmado por las partes, ya que mi representada no contaba con toda la suma de dinero, tuvo que sacar un crédito y disponer con el ahorro programado que tenía en el Fondo Nacional de Ahorro, y una vez mi prohijada cancelo el total del dinero dispusieron perfeccionar el acto jurídico celebrado con la firma de la precitada escritura.

Aquí también quiero llamar la atención del Despacho que mi representada cumplió con el pago de lo acordado y teniendo en cuenta que la venta realizada solo era equivalente a un 50% del precitado bien, mi poderdante procedió a comprarles los derechos que le pudieran corresponder a los demás herederos del señor JOSE VICENTE CRUZ HERNANDEZ.

De otro lado, insiste la parte actora en manifestar, la supuesta omisión del señor Notario de Tabio, en acatar el concepto aludido, asunto que ya se despachó en numerales que anteceden, sin embargo, quiero indicar que la documentación allegada fue la solicitada por quien los oriento en el acto jurídico, y tal documento que hace referencia el abogado no es de carácter obligatorio el acatamiento por cuenta de los notarios, ya que para el momento de la firma la señora SOLEDAD CARVAJAL DE CRUZ, se encontraba con todas las facultades mentales para la celebración del acto.

DÉCIMO OCTAVO: No es cierto y lo que se busca en la forma se contextualiza es hecho, es una forma acomodativa y mentirosa que no dejan de ser más que conjeturas, narrativa repetitiva que se ha indicado

en esta demanda, no obstante mi poderdante era conocedora que la señora SOLEDAD CARVAJAL DE CRUZ, era propietaria solamente del 50% del precitado bien por lo que la negociación realizada obedeció a ese porcentaje y al derecho de cuota que le podría corresponder a la señora BLANCA FLOR CRUZ CARVAJAL en la sucesión de su señor padre que se adelanta ante el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2017 - 0058.

Por otro lado, mi poderdante ha tenido que irle comprando poco a pocos a los demás herederos del causante JULIO VICENTE CRUZ HERNANDEZ, los derechos de cuota que le pudieron corresponder adquiriendo más del 80% del citado bien.

DÉCIMO NOVENO: En cuanto a este hecho, no se acepta y por ser confuso, repetitivo, tocar asunto que distan objeto de la demanda, no obstante lo que se pretendía era perfeccionar un negocio jurídico celebrado entre las partes intervinientes.

VIGÉSIMO: No es cierto, toda vez que mi representada realizó un negocio jurídico con la señora SOLEDAD CARVAJAL CRUZ, en la cual esta le vendía la cuota parte de que esta era propietaria a mi poderdante, y respecto de las demás manifestaciones en una forma reiterativa de los hechos mencionados, en la cual me permito indicar que la firma se debió a la perfección de un negocio jurídico.

VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta, reitero que mi poderdante solo realizó un acto jurídico entre las partes

VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, ya que mi poderdante solo realizó un acto jurídico entre las partes.

VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto.

VIGÉSIMO CUARTO: No me consta.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a que se decrete la nulidad de la escritura y por ende a las demás pretensiones, por cuanto carecen de sustento jurídico y fáctico.

La oposición la sustento así:

Nótese señor juez que mi poderdante realizó un negocio jurídico con la señora SOLEDAD CARVAJAL CRUZ, de la venta de los derechos que le pudieran corresponder en la sucesión de su esposo JULIO VICENTE CRUZ HERNÁNDEZ, en la cual fueron las partes que establecieron la forma de pago y una efectuada el cumplimiento de los pagos se procedió a perfeccionar el acto jurídico con la firma de la precitada escritura, para lo cual llevaron los documentos que le fueron solicitados, y las razones indicadas no dan lugar a nulidad alguna y están lejos de tipificar vicios de consentimiento, tal y como quedara probado en el debate

De otro lado, debe observarse que dentro de los hechos mencionados se observa es una problemática familiar que debe ser ajena a mi poderdante, toda vez que está pago el precio acordado y su perfeccionamiento se hizo mediante la precitada escritura y en los términos establecidos por la ley y hoy una suposición no puede jamás aniquilar un acto jurídico.

EXCEPCIONES DE MERITO

Conforme a los fundamentos de hecho y de Derecho, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda para lo cual propongo las siguientes excepciones de mérito.

CAUSA LICITA EN LOS NEGOCIOS JURIDICOS DEMANDADOS

Las pretensiones relativas a la nulidad de algunos negocios jurídicos, no se encuentra debidamente sustentada por cuanto no se concreta si se acusa al negocio de un error esencial o una ilicitud, un vicio, ni tampoco cual fue la contravención del ordenamiento jurídico que supuestamente tiene los negocios jurídicos.

En efecto el contrato o la negociación celebrada entre la señora SOLEDAD CARVAJAL DE CRUZ y BLANCA FLOR CRUZ CARVAJAL, que se perfeccionó mediante la escritura que hoy se pretende dejar sin valor, son negocios jurídicos con plena validez jurídica.

En efecto tenemos que el negocio jurídico estuvo antecedido de una negociación en un documento mano escrito, entre los aquí intervinientes de manera que la escritura pública correspondiente dio cumplimiento de la obligación de hacer que se deriva de dicho documento el cual fue suscrito el 01 de diciembre de 2014, demostrándose que existió la cosa y el precio, como requisitos esenciales y que no existe ningún vicio.

Demostrando la licitud del negocio jurídico a este escrito se acompañan documentos en los anexos que demuestra cuando inicio el negocio hacia como los pagos celebrado entre SOLEDAD CARVAJAL DE CRUZ y BLANCA FLOR CRUZ CARVAJAL, mediante el cual mi poderdante le entrega la suma de \$11.000.000,00, para la fecha que realizaron el negocio jurídico esto fue el 01 de diciembre de 2014, de donde mi procura tuvo que solicitar los dineros que se encontraban en el Fondo Nacional del Ahorro en el ahorro programado que tenía ante esa entidad por cuanto si interés era adquirir una vivienda, de igual forma mi poderdante y en cumplimiento a lo acordado mi poderdante tuvo que solicitar créditos ante la entidad Bancaria Banca Mia, para dar cumplimiento a la negociación más cuando se trataban de derechos que habían negociado.

De igual forma el apoderado de la parte actora manifiesta que existió causa ilícita y conforme va quedar demostrado la existencia de un precio y de la cosa que se vendida, para el presente caso era unos derechos que le pudieran corresponder dentro de la sucesión del señor JULIO VICENTE CRUZ HERNANDEZ, siendo este el único móvil de los negocios jurídicos fue la autonomía de la voluntad, definida como la "facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de su intereses con efecto vinculante, y por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los limites generales del orden público y las buenas costumbres.

Por lo tanto, la causa ilícita no puede ser pedida sin que se haya demostrado por la demandante que la compra de los derechos, tuvieron motivos antisociales o inmorales que determinan la celebración del acto jurídico.

AUSENCIA DE CAUSA PETENTI

Se plantea la excepción de Ausencia de Causa Petenti para que no se decrete la nulidad deprecada por la parte actora en su causal, por cuanto los fundamentos de los hechos invocados son inexistentes de lo que se trata realmente se obedece a una problemática familiar que se suscita en el núcleo CRUZ - CARVAJAL, ya que la parte actora se ha lanzado sin miramiento ni escrúpulos de ninguna clase a causar daño a la señora BLANCA FLOR CRUZ CARVAJAL dejando de lado el actor jurídico en la cual mi poderdante cumplió con lo acordado en el negocio jurídico que fue perfeccionado una vez se pagó la negociación procediendo a la respectiva escritura su cónyuge.

Basta con leer los hechos de la demanda para ver que constituyen una agresión contra la hermana de la demandante, que se ve quien administraba los bienes y estaba pendiente de la señora SOLEDAD CARVAJAL era su hija, dejando de lado la negociación con mi poderdante, reiterando que esta ha pagado los derechos a los demás herederos del causante JULIO VICENTE CRUZ HERNANDEZ, y que hasta al punto mi poderdante también ha tratado de hacer una negociación con la aquí demandante si que a la fecha se hubiera podido concretar. por estar prefabricados, y contruidos con el propósito de comunicar una situación que no corresponde a la verdad, como se demostrará oportunamente

INCORRECTA INTERPRETACION Y EN CONSECUENCIA, APLICACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL.

Esta excepción se propone en razón, a que el fundamento jurídico base de la demanda, radica en la no exigencia por cuenta de doctor NESTOR OMAR MARTINEZ MELO, en calidad de Notario único de Tabio, de un certificado de lucidez metal de persona mayor de 70 años, a la señora Soledad Carvajal

de Cruz, en la oportunidad en que compareció a las dependencias de la notaria, a suscribir la escritura de venta, de la cual se solicita la nulidad.

Pertinente sea traer a colación lo narrado en el hecho séptimo, por el apoderado de la parte actora ..." se debió anexar junto con la minuta, y con la escritura pública el certificado de lucidez mental de persona mayor a los 70 años, conforme a las instrucciones dadas por la superintendencia de notariado y registro número (Consulta No. 0841 - Oficina Asesora Jurídica - Superintendencia de Notariado y Registro - 26 de- marzo de 2015). Con relación a esta manifestación, el togado está dando al concepto enunciado, el carácter de obligatoriedad y de estricto cumplimiento por cuenta del Notario que autorizo la escritura pública, ligereza que desconoce de plano lo establecido en el artículo 28 de la ley 1437 de 2011, el cual indica:

ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

De otro lado, el Togado está tomando como punta de lanza este concepto, para fundamentar la falta de requisitos de la escritura suscrita, el cual no aplica para el caso en puntual, pues la consulta elevada, que dio lugar al pronunciamiento, gira entorno determinar normas y medidas a tomar para permitir venta de una persona de AVANZADA EDAD CON DEMENCIA SENIL, ALZAHIMER, PERSONA NO HABIL PARA OBLIGARSE, AUTODETERMINARSE Y EFECTUAR NEGOCIOS, que no es el caso que nos ocupa, pues no está probado que la señora Soledad Carvajal de Cruz padeciera de demencia senil o Alzheimer.

Con lo antes expuesto, esta excepción esta llamada a prosperar, en cuanto a que se cumplieron los requisitos por cuenta de la Notaria para la autorización de la escritura hoy objeto de la demanda.

EXIGENCIA DE REQUISITOS NO ESTABLECIDOS POR LA LEY.

Para el presente caso cabe resaltar que las notarias, no pueden exigir requisitos más allá de los establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, para la formalización de un negocio jurídico.

Del caso traer a colación lo indicado por la Superintendencia de Notariado y Registro, al emitir el concepto, 481 del 12- 02-2015 SRN, en el que se indica, que la forma externa que debe revestir todo negocio jurídico formal es la Escritura Pública, y su elaboración requiere de un proceso, que en orden cronológico el primero es el de la ROGACION, o requerimiento que deben hacer las partes al Notario para obtener de éste la prestación de sus servicios. Luego procede el de la RECEPCION, que consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el Notario los interesados; La EXTENSION, que es la versión escrita de lo declarado; el OTORGAMIENTO, entendido como el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido, y la AUTORIZACION, consistente en la fe que imprime el Notario a éste, en vista que se han llenado los requisitos pertinentes.

Ahora a bien, la escritura objeto de nulidad, lejos de lo manifestado por la parte actora, fue autorizada por cuenta del Notario, al comprobarse que se cumplieron los presupuestos exigidos para el negocio jurídico que se formalizaba, por cuenta del usuario, en consecuencia, el notario, dentro de sus facultades, en la que prima su autonomía e independencia actuarial, procede a dar la autorización respectiva.

El certificado de lucidez mental, al cual hace mención la parte actora, no es un requisito para que se autorice una escritura, pues a ruego e insistencia del usuario, el notario puede autorizar la escritura, dejando observaciones sobre la condición de salud física y mental de la persona que ha de firmar, si a juicio, establece que dicha persona no se encuentra apta para firmar.

Con lo antes expuesto, esta excepción esta llamada a prosperar por cuanto en el proceso de escrituración se cumplieron a cabalidad los requisitos establecidos para la autorización de la escritura, lo que deja sin piso lo manifestado por la parte actora.

INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD.

La parte actora, plantea la tesis que la escritura autorizada hoy objeto de la demanda, adolece de vicios en el consentimiento, especialmente de fuerza y de dolo, por supuestamente la señora Soledad Carvajal de Cruz, a la fecha de la firma, no gozaba de plenitud de salud física y mental, sumado a una supuesta presión ejercida por mi representada sobre su progenitora, para que suscribiera la escritura, so pena de asumir consecuencias por su renuencia.

Cabe resaltar y lo manifestado en la precitada contestación el negocio jurídico celebrado por las partes, vendedoras (señoras Soledad Carvajal de Cruz y Blanca Flor Cruz Carvajal) y compradora, mi poderdante señora Maria Aurora Hernández, quienes realizaron un acto jurídico que empezó para el 01 de diciembre de 2014, y una vez efectivizado el pago procedió a formalizar la negociación con la firma de la precitada escritura y para la fecha que se suscribió la señora SOLEDAD CARVAJAL DE CRUZ contaba con todas las facultades para esto ya que él notario respectivo no vio ni indico que la precitada señora no sé encontrara con plena facultad para ello.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Le solicito a su Señoría, con el respeto acostumbrado, que todos aquellos hechos exceptivos que resulten probados dentro del proceso, los tenga en cuenta en la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

A fin de demostrar los fundamentos facticos que se han relacionado con anterioridad, me permito solicitar se sirva decretar, practicar y tener como tales los siguientes medios probatorios.

DOCUMENTALES:

- Copia del manuscrito, de fecha 1 de diciembre del año 2012, en el cual las señoras Soledad Carvajal de Cruz y la Maria Aurora Hernández, dan inicio al negocio de compraventa de los derechos que a la primera le corresponde, a título de gananciales.

TESTIMONIALES:

Respetuosamente solicito al señor Juez, con el debido respeto, se sirva decretar la recepción de los testimonios, bajo la gravedad del juramento a las personas que a continuación relaciono, con el fin de que manifiesten a su despacho, lo que les conste sobre los hechos narrados en la presente contestación de la demanda así como, las demás circunstancias que tengan que ver con este proceso, pido se cite a declarar a:

- La Señora **LUCRECIA HERNÁNDEZ**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien puede ser localizado en la Carrera 92No. 42 c - 21 Sur Barrio Dindalito de Kennedy de Bogotá. Correo electrónico mah8019@gmail.com teléfono 3138275775
- El señor **MAURICIO GÓMEZ SUAREZ**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliada en el Municipio de Soacha, quien puede ser localizada en la Carrera 7 A No. 3 - 80 de Soacha Cundinamarca. Correo electrónico pelitos5599@gmail.com.
- El señor **CARLOS JULIO GOMEZ SUAREZ**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliada en Bogotá, quien puede ser localizada en la Calle 41 A No. 78 I - 66 de Bogotá. Correo electrónico caosgomez@hotmail.com.
- El señor **DANIEL ARMANDO GOMEZ HERNANDEZ**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliada en y domiciliada en Bogotá, quien

puede ser localizada en la Calle 41 A No. 78 I - 66 de Bogotá. Correo electrónico dagomez484@misena.edu.co.

A las personas nombradas las haré comparecer a su Despacho en el día y hora que para tal efecto se indique.

OBJETO DE LA PRUEBA: Para dar cumplimiento al artículo 212 del Código General del Proceso, informo al Despacho que el objeto de los Testimonios radica en que las personas anteriormente señaladas, depongan sobre los hechos de la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO:

Que deberá absolver la demandante señora MYRIAM CRUZ CARVAJAL, según cuestionario que en forma verbal o escrita se hará el día y en la hora en que el Despacho señale para tal fin.

Así mismo declaración y/o interrogatorio parte, que deberá responder la señora BLANCA FLOR CRUZ CARVAJAL y el señor NESTOR OMAR MARTINEZ MELO, en calidad de extremos pasivos de la presente acción, según cuestionario que en forma verbal o escrita se hará o el día y en la hora en que el Despacho señale para tal fin.

OFICIOS

Se ordene oficiar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que se sirva informar a este Despacho si la señora MARIA AURORA HERNANDEZ, tiene o tenía un ahorro programado con esa entidad en caso afirmativo a cuanto asciende el mismo y la fecha de retiro de los mismos.

Se ordene oficiar a **BANCA MIA**, para que se sirva informar los créditos solicitados por la señora MARIA AURORA HERNANEZ, a esa entidad para el año 2014 hasta el año 2019, indicando la fecha del desembolso de los mismos.

ANEXOS

A la presente demanda se anexan los siguientes:

1. Poder
2. Copia del mano escrito donde empezó el negocio jurídico entre las partes de fecha 01 de diciembre de 2014

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante, junto con la demandante y demás demandados en la dirección indicada en la demanda

El suscrito Apoderado en la Secretaría de su Despacho o en la Av. No. 9 - 14 oficina 409 Edificio Zapata de la ciudad de Bogotá correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com teléfono 311 - 2929028

Del Señor Juez, atentamente,



LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ

C.C. 79.883.519 de Bogotá

T.P. 279.784 del C. S. de la J.